

-Exp. 1331/2017 y 1485/2017 (acumulado) P.A. 629/2017)

M^a. Victoria Marin Hortelano
PROCURADOR de los TRIBUNALES
Telef. y Fax : 953-23.89.32/08.67.79Email: victoria_marin@despachoprocurador.net
victoriamarinhortelano@gmail.com**SENTENCIA N^o 899/17**

D. JESUS ROMERO ROMAN, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo núm. Dos de Jaén.

En la Ciudad de Jaén a diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete.

Ante este Juzgado se ha tramitado **PROCEDIMIENTO ABREVIADO** registrado al número **516/17 (acumulado P.A. 629/17)**, interpuesto por REALE SEGUROS representada por la procuradora D^a. LOURDES ROMERA GUTIERREZ y asistida del letrado D. ANTONIO JOSE QUESADA COBO y D^a. CARMEN FUENTES PUCHE asistida del letrado D. MIGUEL ANGEL JIMENEZ MUÑOZ contra AYUNTAMIENTO DE ALCALA LA REAL y MAPFRE EMPRESAS ambos representados por la procuradora D^a. M^a. VICTORIA MARIN HORTELANO y asistidos del letrado D. ANTONIO CHACON JIMENEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la mercantil Reale Seguros, se interpuso Recurso Contencioso-Administrativo, frente a la resolución desestimatoria dictada por el Ilmo. Ayuntamiento de Alcalá la Real, de fecha 23 de marzo de 2017, respecto de la reclamación previa formulada el 31/01/17. Asimismo, el letrado D. Miguel Angel Jiménez Muñoz, actuando en nombre y representación de D^a. Carmen Fuentes Puche, interpuso recurso contencioso-administrativo, contra la misma resolución del Ayuntamiento de Alcalá la Real (Jaén), desestimatoria de su reclamación y por importe de 1.559,46 euros. Admitidos a trámite los recursos se acordó reclamar los expedientes administrativos, que han sido aportados.

SEGUNDO.- Que por Decreto de fecha 06/06/17, se admitió a trámite el recurso, se reclamó el expediente administrativo, y se convocó a las partes a la correspondiente vista, que tuvo lugar el día 14/12/17, donde comparecieron las partes. Por Auto de fecha 13/09/17, se acordó la acumulación de los recursos contencioso-administrativos registrados con los números 516/17 y 629/17, siguiendo tramitándose todos ellos en un solo procedimiento. Abierto el acto, la parte actora se afirmó y ratificó en su escrito de demanda y solicitó se dicte una Sentencia que estimara la demanda, así como el recibimiento del pleito a prueba, y con expresa

Código Seguro de verificación: Y8P1XiQkqf7GinE3Cb/y2w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JESUS ROMERO ROMAN 20/12/2017 13:48:21	FECHA	21/12/2017
	RAFAEL PEREZ JODAR 21/12/2017 08:25:39		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/7
 Y8P1XiQkqf7GinE3Cb/y2w==			



imposición de costas a la Administración local demandada.

Por la representación procesal del Ilmo. Ayuntamiento de Alcalá la Real (Jaén) y de la aseguradora Mapfre, en el acto de la vista oral, se opuso a las demandas formuladas, solicitando una sentencia que desestimara las mismas y se absolviera a la Administración local de las pretensiones contra ella formuladas, así como el recibimiento del pleito a prueba, y con expresa imposición de costas a los demandantes.

Recibido el pleito a prueba se practicaron aquellos medios que propuestos por las partes asistentes el Juez estimó pertinentes, con el resultado que obra en soporte digital, y seguidamente en conclusiones se elevaron a definitivas, quedando conclusas las actuaciones y sobre la mesa de S.S^a, para el dictado de sentencia, previa obtención de la grabación de la vista.

TERCERO.- Que en la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales vigentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Por la representación procesal de la mercantil Reale Seguros, se interpuso Recurso Contencioso-Administrativo, frente a la resolución desestimatoria dictada por el Ilmo. Ayuntamiento de Alcalá la Real, de fecha 23 de marzo de 2017, respecto de la reclamación previa formulada el 31/01/17, solicitando la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados en el vehículo 3653-FXP, cuando el día 20 de mayo de 2016, al circular por el Camino Rural que va a la pedanía de las Peñas de Majalcorón, perteneciente al municipio de Alcalá la Real, con el vehículo propiedad de D^a. Carmen Fuentes Puche, y conducido por su esposo D. Victoriano Nieto Nieto, se produjo el desprendimiento de unas piedras que causaron importantes daños al citado vehículo, por lo que instaba de este órgano jurisdiccional un pronunciamiento que estimara la demanda y condenara a la Administración local demandada al abono de la cantidad total asegurada y por importe de 3.040 euros, subrogada la aseguradora a dicha reclamación y hasta el límite de lo abono, más los intereses legales de aplicación, y con expresa imposición de costas a la Administración local demandada.

Asimismo, el letrado D. Miguel Angel Jiménez Muñoz, actuando en

Código Seguro de verificación: Y8P1XiQkqf7GinE3Cb/y2w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JESUS ROMERO ROMAN 20/12/2017 13:48:21	FECHA	21/12/2017
	RAFAEL PEREZ JODAR 21/12/2017 08:25:39		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Y8P1XiQkqf7GinE3Cb/y2w==	PÁGINA 2/7
 Y8P1XiQkqf7GinE3Cb/y2w==			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

nombre y representación de D^a. Carmen Fuentes Puche, interpuso recurso contencioso-administrativo, contra la misma resolución del Ayuntamiento de Alcalá la Real (Jaén), desestimatoria de su reclamación y por importe de 1.559,46 euros, por lo que solicitaba una sentencia que condenara a la Administración local demandada al abono de dicha cantidad, y con expresa imposición de costas a la Administración local demandada.

II.- Por la representación procesal del Ilmo. Ayuntamiento de Alcalá la Real (Jaén) y de la aseguradora Mapfre, en el acto de la vista oral, se opuso total y frontalmente a las demandas acumuladas, al sostener que no existía nexo causal entre los daños producidos en el vehículo de la demandante, Sra. Fuentes Puche, y el funcionamiento del servicio público de mantenimiento de la carretera, dado que en el lugar donde ocurrieron los hechos es propiedad privada y que, por tanto, no es de su responsabilidad, por lo que concluía que se debían desestimar las demandas acumuladas y absolver a la Administración local de las pretensiones contra ella formuladas, y con expresa imposición de costas a los demandantes.

III.- La responsabilidad de las Administraciones Públicas en nuestro ordenamiento jurídico tiene su base, no solo en el principio genérico de la tutela efectiva que en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos reconoce el art. 24 de la Constitución Española, sino también, de modo específico, en el art. 106.2 de la Constitución Española, al disponer que los particulares en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo las causas de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos; en el art. 139, apartados 1 y 2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en los arts. 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, que determinan el derecho de los particulares a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que sufran siempre que sea proveniente del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado, habiéndose precisado por reiteradísima jurisprudencia que para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

Código Seguro de verificación: Y8PlXiQkqf7GinE3Cb/y2w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JESUS ROMERO ROMAN 20/12/2017 13:48:21	FECHA	21/12/2017
	RAFAEL PEREZ JODAR 21/12/2017 08:25:39		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/7
 Y8PlXiQkqf7GinE3Cb/y2w==			



b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal, es indiferente la calificación de los servicios públicos con una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando el nexo causal.

c) Ausencia de fuerza mayor.

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cavalmemente por su propia conducta.

IV.- Los anteriores principios permiten constatar el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual, debiendo subrayarse: a) Que entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad, puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de efectuarse cuya inexistencia, en hipótesis, habían evitado aquella. b) No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que -validos como son en otros terrenos, irían en este en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Publicas, c) La consideración de los hechos que pueden determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor única circunstancia admitida por la Ley con efecto excluyente a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la prevención o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de esta siempre que estos acontecimientos hayan sido determinantes de la existencia de lesión y la consiguiente obligación de soportarla. d) el carácter objeto de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimiento de fuerza mayor o circunstancia demostrativa de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo causal corresponda a la Administración, pues no sería objetiva, a aquella responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia, e) señala las sentencias de fecha 26 de febrero, 20 de abril de 1985, que para apreciar la responsabilidad objetiva, no se precisará otro respuesta que la relación de causalidad entre la Administración y el daño, prescindiendo en

Código Seguro de verificación:Y8PlXiQkqf7GinE3Cb/y2w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JESUS ROMERO ROMAN 20/12/2017 13:48:21	FECHA	21/12/2017
	RAFAEL PEREZ JODAR 21/12/2017 08:25:39		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Y8PlXiQkqf7GinE3Cb/y2w==	PÁGINA 4/7



Y8PlXiQkqf7GinE3Cb/y2w==



absoluto de la licitud o ilicitud de la actuación de la Administración autora del daño, siempre que la actuación lícita o ilícita de la Administración se produzca dentro de las funciones propias ; y esta formulación no solo no desnaturaliza la doctrina de la responsabilidad objetiva de la Administración Pública, sino que la fortalece y aclara ; pero para poder aplicarla, es necesario que la conducta de la Administración sea la causa del daño, f) en la sentencia del Alto Tribunal de fecha 25 de enero de 1997, (Sala 3ª) se señala que la responsabilidad patrimonial de la Administración prevista en el citado art. 40 de la L.R.A.E. y PAC y en la actualidad por el art. 139 de la Ley 30/92, de RJA.P y P.A.C, es objetiva o por el resultado, como la ha declarado jurisprudencia de esta Sala, recogida en esta otra, en las sentencias de fechas 20 de febrero de 1989, 5 de febrero y 20 de abril de 1981, 10 de mayo, 18 de octubre, 27 de noviembre y 4 de diciembre de 1994, 11 de febrero, 25 de febrero y 1 de abril de 1995, y 5 de febrero de 1996, entre otras numerosas) de manera que, aunque en este caso el funcionamiento del servicio publico fuese correcto, no hay razón para exonerar a la Administración recurrente de responsabilidad. Es necesario también que la reclamación se presente dentro del año siguiente al hecho que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo conforme a lo que establece el art. 40.3 inciso final de la R.J.A.E. y dispone el art. 142.5 de la actual ley 30/92, así como el art. 4.2 del R.D 429/93, de 26 de marzo.

V.- Del conjunto de la actividad probatoria desplegada por las partes demandantes, se ha quedado acreditado, a nuestro juicio, tanto la producción de daños en el vehículo matrícula 3653-FXP, propiedad de Dª. Carmen Fuentes Puche, como la caída de piedras, como consecuencia del desprendimiento de las rocas de la ladera de la carretera, al no tener mallas y otras medidas de seguridad que impidieran tales caídas, como así lo ha corroborado uno de los agentes de la Guardia Civil, que declaró a presencia judicial, y autor del atestado, el cual de forma clara e inequívoca, manifestó que “las piedras caen del cortado de la ladera, pero no de la finca que está por encima de la misma, además de que la carretera es propiedad municipal, y de titularidad pública”, por lo que debemos concluir que la caída de las mismas no es obra de persona alguna, sino fruto del mal estado de las rocas y no adoptar las adecuadas medidas de seguridad que deben tomarse para evitar que ocurran accidentes, que en algunos casos pueden ser muy graves, aunque en este caso afortunadamente solo ocurrieron daños materiales, pero la Administración no debería descuidar tales obligaciones y evitar que se produzcan eventos lesivos, al tener la obligación de que los ciudadanos puedan circular sin temor a que caigan piedras desde la ladera de la

Código Seguro de verificación:Y8PLXiQkgf7GinE3Cb/y2w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JESUS ROMERO ROMAN 20/12/2017 13:48:21	FECHA	21/12/2017
	RAFAEL PEREZ JODAR 21/12/2017 08:25:39		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/7
 Y8PLXiQkgf7GinE3Cb/y2w==			



carretera; por todo lo expuesto y razonado, debemos finalizar que concurren todos y cada uno de los requisitos necesarios para poder estimar la acción de responsabilidad patrimonial ejercitada por los demandantes, y en consecuencia legal, la Administración local demandada, y por ella, la compañía de seguros Mapfre Empresas, deberá indemnizar a la mercantil Reale en la suma de 3.040 euros, como la cantidad que abonó a la Sra. Fuentes Puche por la reparación de su vehículo dañado, y a la Sra. Fuentes Puche en la suma de 1.559,46 euros, dado que no había sido abonada, por exceder del seguro contratado por la referida mercantil Reale.

VI.- En cuanto a las costas procesales de las dos partes demandantes, serán abonadas por el Ilmo. Ayuntamiento de Alcalá la Real (Jaén), a tenor de lo establecido en el art. 139 de la LJCA, reformado por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, pero con el límite máximo de 200 euros por cada una de las partes demandantes.

Por lo expuesto, en nombre de Su Majestad EL REY, y en ejercicio de la potestad de Juzgar, que, emanada del Pueblo Español me confiere la Constitución Española,

FALLO

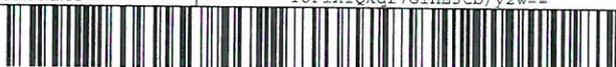
QUE ESTIMANDO COMO ESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la mercantil Reale, frente a la resolución del Ilmo. Ayuntamiento de Alcalá la Real (Jaén), de fecha 23 de marzo de 2017, asimismo debo **ESTIMAR Y ESTIMO** la demanda interpuesta por el letrado D. Miguel Ángel Jiménez Muñoz, contra la referida resolución de la Administración local demandada, y en consecuencia legal, debo condenar y condeno a dicha Corporación local demandada, a que abone a cada uno de los demandantes las siguientes cantidades:

- A la mercantil Reale la suma de 3.040 euros, más los intereses legales de aplicación.
- A D^a. Carmen Fuentes Puche la suma de 1.559,46 euros, más los intereses legales de aplicación.

Con imposición de costas procesales al Ilmo. Ayuntamiento de Alcalá

Código Seguro de verificación:Y8P1XiQkqf7GinE3Cb/v2w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JESUS ROMERO ROMAN 20/12/2017 13:48:21	FECHA	21/12/2017
	RAFAEL PEREZ JODAR 21/12/2017 08:25:39		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Y8P1XiQkqf7GinE3Cb/v2w==	PÁGINA 6/7



Y8P1XiQkqf7GinE3Cb/v2w==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

la Real (Jaén), pero con el límite máximo de 200 euros por cada una de las partes demandantes.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con la advertencia de que contra la misma **no cabe interponer recurso ordinario alguno** dada la cuantía del procedimiento.

Una vez firme esta Sentencia, devuélvase el expediente Administrativo al órgano de procedencia con certificación de esta Resolución para su conocimiento y efectos.

Llévese testimonio de esta Resolución a los Autos principales.

Así por esta mi Sentencia, Juzgando, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.-Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública en el día de su fecha, doy fe.

Código Seguro de verificación:Y8P1XiQkqf7GinE3Cb/y2w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JESUS ROMERO ROMAN 20/12/2017 13:48:21	FECHA	21/12/2017
	RAFAEL PEREZ JODAR 21/12/2017 08:25:39		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/7
 Y8P1XiQkqf7GinE3Cb/y2w==			

